

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea a 25.000 voltios a la «Fábrica Oxígeno y Construcciones Metálicas, S. A.», en término municipal de Manresa, suscrito en Barcelona en octubre de 1956 por el Ingeniero Industrial don Francisco Plaza Cenoz, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 227.528,60 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 90.198,60 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Las tarifas máximas que se autorizan son las fijadas por el Ministerio de Industria, con cuantos aumentos y reducciones puedan sufrir en lo sucesivo por futuras disposiciones de la Superioridad competente.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoctava.—En lo que afecta a líneas ferroviarias, vías provinciales y cauces públicos, la entidad concesionaria se atenderá a la totalidad de condiciones exigidas por los respectivos Organismos competentes, División Inspectora de la RENFE, Explotación de Ferrocarriles por el Estado, Excm. Diputación Provincial de Barcelona y Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, y cuyas condiciones se unen a la presente.

Barcelona, 2 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.344.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona por la que se otorga a «Compañía Arrendadora de Fuerzas y Edificios Industriales, S. A.» (C.A.F.E.I.S.A.), la concesión de la línea eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado a instancia de «Compañía Arrendadora de Fuerzas y Edificios Industriales, S. A.» (C.A.F.E.I.S.A.), en solicitud de concesión de una línea eléctrica a 25 KV, entre la línea central Pardinas-Ripoll y la fábrica de papel Riera,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Compañía Arrendadora de Fuerzas y Edificios Industriales, S. A.» (C.A.F.E.I.S.A.), la concesión de la línea eléctrica a 25.000 voltios entre la línea central Pardinas-Ripoll y la fábrica de papel Riera, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea central Pardinas-Ripoll.

Final de la línea: E. T. en la fábrica de papel Riera.

Tensión, 25 kilovoltios; capacidad de transporte, 250 kilovoltios; longitud, 0,864 kilómetros. número de circuito, 1. Conductores: Número, 3; material, Cu; sección, 16 milímetros cuadrados; separación, 0,91 metros; disposición, triángulo. Apoyos: Material, pino; altura media, 9 metros; separación media, 50 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de instalaciones que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido, tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones Contiguas a las Carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de ampliación de línea eléctrica de alta tensión y estación transformadora, en

término municipal de Ripoll», suscrito en Barcelona en abril de 1960 por el Ingeniero Industrial (firma ilegible), en el que figura un presupuesto de ejecución material de 314.950 pesetas.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Gerona, 2 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.510.

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Ensanche y mejora de curvas y rasantes entre los puntos kilométricos 408,330 al 414,230 de la CN-I, de Madrid a Irún».**

Examinados los documentos del expediente de expropiación forzosa incoado para la de las fincas que en el término municipal de Idiazábal se ocupan con motivo de las obras de «Ensanche y mejora de curvas y rasantes entre los puntos kilométricos 408,330 al 414,230 de la CN-I, de Madrid a Irún»;

Resultando que la relación nominal de propiedades formulada por esta Jefatura fué publicada en el diario «La Voz de España» de fecha 30 de noviembre de 1962, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 17 de diciembre de 1962, número 73, y el 15 de enero de 1963, en el «Boletín Oficial del Estado», en su número 14;

Resultando que, remitida una relación nominal de propietarios a la Alcaldía de Idiazábal para su exposición en el tablón de anuncios, ésta certifica el día 15 de enero de 1963 que se ha cumplido lo ordenado, no habiéndose presentado reclamaciones a efectos de subsanar errores en la relación citada, ni sobre la

necesidad de ocupación de las fincas ante el Ayuntamiento de Idiazábal;

Resultando que durante el período de información pública se presentó ante esta Jefatura un escrito de rectificación suscrito por doña María Pilar Aramburu Unsáin en el sentido de que se rectifique su segundo apellido, dado que en la relación publicada ponía Musáin, en vez de Unsáin, como le corresponde. Existiendo además el error, cometido por falta material, en que se otorgaba la propiedad de las fincas (números de orden 26 y 27) al Ayuntamiento de Segura, en vez de al Ayuntamiento de Idiazábal;

Resultando que se presentaron dos escritos de reclamación, el primero suscrito por don Francisco Echeverría Erausquin, el cual considera que la expropiación le afecta en mil setecientos sesenta metros y no en mil ciento setenta, como señalaba el anuncio de información pública. El segundo escrito pertenece a doña Luisa Imaz Aseguinolaza, y en él reclama la inclusión de un terreno en la relación de que se trata;

Resultando que ha informado favorablemente la Abogacía del Estado con fecha 11 de febrero de 1963;

Vista la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la tramitación del expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con las mencionadas disposiciones legislativas y que no se han formulado reclamaciones de ningún género sobre la necesidad de ocupación de las fincas;

Considerando que ha existido error material al publicarse la relación de propiedades afectadas, no correspondiendo la propiedad de las fincas de orden números 26 y 27 al Ayuntamiento de Segura, sino al de Idiazábal, y siendo el segundo apellido de doña Pilar y María Rita Aramburu, Unsáin y no Musáin, como por error mecanográfico se publicó. Se rectifican estos dos errores en base al artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que, una vez realizadas las mediciones correspondientes por el técnico de este Centro sobre la extensión de la finca de don Francisco Echeverría Erausquin que resulta afectada, se admite la reclamación interpuesta, procediendo a rectificar los 1.170 metros cuadrados señalados por los 1.760 metros, que son sobre los que en realidad procede declarar la necesidad de ocupación;

Considerando que los terrenos que señala doña Luisa Imaz Aseguinolaza no son afectados por la obra de «Ensanche y mejora de curvas y rasantes entre los puntos kilométricos 408,330 al 414,230 de la CN-I, de Madrid a Irún». No se admite dicha reclamación.

Esta Jefatura, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, anteriormente mencionada, ha resuelto con fecha de hoy lo siguiente:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de referencia en el término municipal de Idiazábal, conforme a la relación definitiva que a continuación se expresa

2.º Publicar este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico «El Diario Vasco», así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Idiazábal, siendo notificada individualmente a los interesados esta Resolución, advirtiéndoles que contra el acuerdo de necesidad de ocupación podrán interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde la notificación personal o desde la última de las publicaciones citadas, según los casos.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
San Sebastián, 28 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.482.

*Relación que se cita, con expresión del número de orden, denominación de la finca o situación, nombre y apellidos del propietario, residencia y domicilio y bienes y derechos afectados*

1. Digoenea. Rosa Gorrochategui Echeverría. Calle Conde de Ibar, número 16. Tolosa. 450 metros cuadrados de cereal y 2.320 de monte.
2. Inchausadi. Hilario Aristimuño Goicoechea. Caserío Idibe. 2.000 metros cuadrados de prado.
3. Otachoeta. Juan María Arrieta Aizpiolea. Casa Rosales-Segura. 1.040 metros cuadrados de prado.
4. Idibeburu. Marcos Mintegui Imaz. Caserío Idibe. 420 metros cuadrados de prado.
5. Idibeburu. Juan María Arrieta Aizpiolea. Casa Rosales-Segura. 930 metros cuadrados de prado.
6. Idibe. Hilario Aristimuño Goicoechea. Caserío Idibe. 160 metros cuadrados de prado.